

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del personero Municipal de Riosucio, Caldas, allegado por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 en tres archivos en formato PDF en tres folios.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00049-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de diciembre de
dos mil veinte (2020)**

En este proceso de acción popular adelantado por el señor **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Comité de Caficultores Riosucio, Caldas**, el Personero Municipal de Riosucio, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020, toda vez, que, los días 14, 15 y 16 del mismo mes y año tiene programada la Asamblea General y rendición de cuentas de la Asociación Caldense de Personeros, por tanto, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido advirtiéndole que se trata de la audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia se cita a las partes para que se conecten de manera virtual a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9200e76b286202dbf9d632c85a3d1443fd0e71331e3e97527ee
18a6ab44b5d28**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del personero Municipal de Riosucio, Caldas, allegado por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 en tres archivos en formato PDF en tres folios.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00056-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de diciembre de
dos mil veinte (2020)**

En este proceso de acción popular adelantado por el señor **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Cámara de Comercio con sede en Riosucio, Caldas**, el Personero Municipal de Riosucio, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020, toda vez, que, los días 14, 15 y 16 del mismo mes y año tiene programada la Asamblea General y rendición de cuentas de la Asociación Caldense de Personeros, por tanto, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido advirtiendo que se trata de la audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia se cita a las partes para que se conecten de manera virtual a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m) del día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31438704d9bfb582bf116db23ea053250e70f6d1d9fba6738ae
16477ad722e2**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA** quien actúa por medio de auspiciador judicial, donde es accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

HECHOS

Argumenta el apoderado de la señora MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA, que radicó ante la entidad accionada una petición, en la cual solicita que se reabra el estudio del expediente correspondiente a la Reclamación y pago de la pensión de sobrevivientes del causante JESUS ANTONIO MENDOZA HENAO, misma que fue negada por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Seccional Caldas- mediante Resolución 5457 del 06 de septiembre de 2007. Petición que fue presentada el 08 de enero de 2020, asignándosele el número de radicado 2020_200681.

PETICIÓN

"PRIMERO: *Que se reabra el estudio del expediente contentivo de la reclamación de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES del causante JESUS ANTONIO MENDOZA HENAO, C.C. No 15.910.504 y quien falleciera el 05 de julio de 2006 y se acumule al mismo expediente que contiene la solicitud de la pensión de invalidez y anexos que en su oportunidad hiciera el señor JESUS ANTONIO MENDOZA HENAO.*

SEGUNDA: *Reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA, C.C. No 25'058.377, en calidad de cónyuge del causante JESUS ANTONIO MENDOZA HENAO C.C. No 15.910.504, desde el día 05 de julio de 2006, fecha en la cual falleció este.*

TERCERA: Se ordene el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las mesadas atrasadas luego de cumplido el término máximo que tiene la entidad para resolver la petición de pensión de sobrevivientes (dos meses), todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** expuso “*solicita la accionante a su despacho se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a Colpensiones, dar respuesta a su solicitud radicada el día 08 de enero de 2020, relacionada con un nuevo estudio al reconocimiento de una pensión de sobreviviente.*

Se destaca desde ya al despacho, que dicha solicitud se contestó por la Dirección de Atención y Servicio de esta Administradora desde el 08 de enero y comunicado a la parte accionante al correo electrónico oscarheho@gmail.com, registrado en la petición, y por el cual se informa a la parte solicitante que para gestionar correctamente la solicitud es necesario que diligencie el formulario correspondiente y anexe los documentos requeridos para nuevo estudio. (...)

Hasta la fecha, no se evidencia que el accionante haya allegado la completitud de los documentos solicitado para poder continuar con el trámite requerido.

PETICIÓN

I.) DESESTIME la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la IMPROCEDENCIA de la misma.

II.) Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- Fotocopia del derecho de la petición radicado el 08/01/2020.
- Copia documento de identidad de la accionante
- Poder

Por la parte accionada:

- Copia de la respuesta a la petición comunicación BZ2020_254836_0050140 de fecha 08 de enero de 2020.
- Copia del comprobante acuse de recibo certificado.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta a la petición presentada el 08 de enero de 2020 radicada bajo el número 2020_200681, en la que solicita se reabra el expediente correspondiente a la reclamación de Reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes del causante JESUS ANTONIO MENDOZA HENAO.

Derecho a la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-205 de 2017, reiterado en sentencia T-685 de 2017. como el escenario en que *"un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación."*

En ese sentido dicha prestación: *"Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien[es] dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece."*Sentencia SU-005 de 2018.

Esta figura, se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el numeral primero del artículo 47 de la misma ley, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y en los artículos 48 y 49 ibídem.

Específicamente, el artículo 46 establece los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: "**ARTICULO 46.** (Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003). Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)

A su vez, el artículo 47 señala quiénes pueden ser beneficiarios de esta prestación: "**ARTICULO 47. (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003).** Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)".

Ahora bien, se advierte que el artículo 13 del Decreto 1889 de 1994, compilado en el artículo 2.2.8.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, estableció que el estado civil y parentesco del beneficiario se acredita con el certificado de registro civil.

En ese orden, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los miembros del núcleo familiar del causante que acrediten su relación filial con este.

Por otro lado, en el artículo 2.2.8.2.1 *ibídem* estableció los porcentajes de distribución de la pensión de sobrevivientes, a saber: **"DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales, así:*

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos laborales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARÁGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARÁGRAFO 2o. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1 de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar".

De ello, se tiene que, en caso de encontrarse acreditado más de un beneficiario al derecho pensional, su distribución se deberá realizar con sujeción a la normativa citada.

En conclusión, se tiene que la pensión de sobrevivientes es una prestación que tienen por objeto la efectiva protección de aquellos que conforman el núcleo familiar del causante y, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y en consonancia

con el Decreto 1833 de 2016, para el reconocimiento del derecho prestacional derivado de la muerte de un afiliado.

Derecho Fundamental de Petición.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser de que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer: "

***a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

***d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: "El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "**una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**". Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en

consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Tenemos que la accionada dio respuesta a la solicitud radicada por el apoderado de la señora MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA, a través a la cuenta de correo electrónico indicado en la solicitud, como se demuestra en el documento allegado en la contestación de la tutela, remitida el día 09 de enero de 2020 en el horario de las 12:28:43 PM, según documento que se inserta.



Ahora bien, en la comunicación BZ2020 _254836 _254836 _0050240 le informo la entidad accionada lo siguiente: " *En respuesta a su petición relacionada con: "Que se reabra el expediente contentivo de la RECLAMACION Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES del causante JESUS ANTONIO MENDOZA HENAO y quien falleciera el 05 de julio de 2006 y se acumule al mismo expediente que tiene solicitud de invalidez y anexos" se informa que para gestionar correctamente su solicitud es necesario que diligencie el formulario correspondiente y anexe los documentos requeridos para el nuevo estudio. Los cuales podrá radicar en cualquier punto de atención Colpensiones –PAC- (...)"*

De lo anteriormente transcrito se concluye, que la accionada, informó al petente que era necesario el diligenciamiento de un formato y allegar algunos documentos, para iniciar el estudio de la solicitud; actividad que la parte actora hasta la fecha no ha realizado, a pesar de habersele remitido respuesta electrónica desde el pasado 09 de enero del año que transcurre, según lo informado en la contestación por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, se deduce, que la entidad accionada, si dio respuesta a la solicitud radicada y además informó cual era el conducto que se debe seguir para estudiar el pedimento, por lo que esta célula judicial no encuentra la vulneración de derechos de predica la parte accionante.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la actora en la que se solicita, que a través de este trámite constitucional se reconozca y se ordene el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la representada MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA, cabe anotar que este no es el medio idóneo para hacer el pedido.

Procedencia de la acción de tutela

El inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Respecto de lo anterior, en la **sentencia T-1008 de 2012** M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

La **sentencia T-230 de 2013**^I indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En relación con la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el alto Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Norma Superior, éste se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la sentencia **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debía tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar la irremediabilidad del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Esto exige la existencia de evidencias fácticas de la presencia de un daño en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el daño este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades correspondientes sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que en principio la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, sin embargo, existen situaciones de hecho en las que urge la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes, para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido y que hacen procedente la acción de tutela.

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y las pruebas que obran en el expediente, esta célula judicial encuentra que en el caso objeto de estudio, no se cumple con el requisito

de subsidiariedad. Lo anterior, debido a que la solicitante tiene pendiente realizar el trámite administrativo que aún no ha intentado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en el escrito de tutela no se hace referencia a las razones por las cuales no lo ha iniciado, por lo que desconoce los resultados, ni porque éste no resulta idóneo o eficaz para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente no se demuestra la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable. En efecto, dentro del escrito de tutela no se hace referencia a alguna situación particular que requiera una intervención inminente e impostergable. No se evidencia que la peticionaria MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA se encuentre en una situación de vulnerabilidad que requiera la intervención inminente del juez de tutela.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, en el presente caso, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en consecuencia la acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA MAGDALENA DIAZ DE MENDOZA** (C.C. No. 25'058.377), quien actúa por medio de auspiciador judicial, donde es accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ce8883d3e611eed2b4bd4766770e252a2480f676f2cfb0d781c905eb6c1df1

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de diciembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 14 de diciembre de 2020, se allega mediante correo electrónico expediente digitalizado con 6 archivos en pdf con 235 folios, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00337-01**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de
dos mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte pasiva de la Litis, contra la decisión expedida el pasado 25 de noviembre, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), dentro del proceso reivindicatorio declarativo verbal sumario de mínima cuantía promovido por Mayerley Andrea Arredondo Quiceno en contra de Fabio Antonio Velásquez Moreno, Rolando Alexander Londoño Moreno, Luz Estella Ramírez Moreno, María Cenaida Velásquez Moreno y Luz Mary Velásquez Moreno.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se imperan para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívocamente y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la

totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente relacionamos: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** –art. 322 *ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas

del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas, así las cosas, en los eventos como en el sub lite, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las enlistadas condiciones.

El disidente auto en discusión, esto es, que resuelve nulidad pudo haber generado el aducido perjuicio para interponer el recurso de alzada, sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien es cierto se encuentra enlistado en el numeral 6 del artículo 321, no es menos cierto, que nos encontramos ante un trámite reivindicatorio verbal sumario de mínima cuantía, como fuera expuesto en proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Establece el artículo 390, que se tramitará por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínimo cuantía, cuerda procesal que como lo prevé el par. 1 del citado, es de **“única instancia”** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de **“primera instancia”** admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 25 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ed1e58bf423e646cd69d00a21dc13b50eecaa19b397441306
8a0089c86131c

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de diciembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 14 de diciembre de 2020, se allega mediante correo electrónico expediente digitalizado con 6 archivos en pdf con 235 folios, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00337-01**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de
dos mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte pasiva de la Litis, contra la decisión expedida el pasado 25 de noviembre, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), dentro del proceso reivindicatorio declarativo verbal sumario de mínima cuantía promovido por Mayerley Andrea Arredondo Quiceno en contra de Fabio Antonio Velásquez Moreno, Rolando Alexander Londoño Moreno, Luz Estella Ramírez Moreno, María Cenaida Velásquez Moreno y Luz Mary Velásquez Moreno.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se imperan para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívocamente y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la

totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente relacionamos: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina –art. 322 *ibidem***- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas

del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas, así las cosas, en los eventos como en el sub lite, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las enlistadas condiciones.

El disidente auto en discusión, esto es, que resuelve nulidad pudo haber generado el aducido perjuicio para interponer el recurso de alzada, sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien es cierto se encuentra enlistado en el numeral 6 del artículo 321, no es menos cierto, que nos encontramos ante un trámite reivindicatorio verbal sumario de mínima cuantía, como fuera expuesto en proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Establece el artículo 390, que se tramitará por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínimo cuantía, cuerda procesal que como lo prevé el par. 1 del citado, es de **"única instancia"** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de **"primera instancia"** admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 25 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ed1e58bf423e646cd69d00a21dc13b50eecaa19b397441306
8a0089c86131c

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por escrito, el señor JORGE ANDRES HENAO POSADA (C.C. 1.128.422.876), apoyado en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicita el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda ordinaria laboral en contra de los señores JUAN CARLOS TREJOS Y OTROS, en calidad de propietarios de la finca La Zarzuela.

Como lo peticionado es viable, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor JORGE ANDRÉS HENAO POSADA, para entablar demanda ordinaria laboral en contra de los señores JUAN CARLOS TREJOS Y OTROS.

SEGUNDO: DESIGNARLE como apoderado de oficio, al Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, **exonerado** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

CUARTO: El amparado por pobre deberá presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precuido el beneficio concedido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad, haciéndosele saber que el cargo de apoderado de oficio es de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

N.Z.